

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020. A despacho memorial poder otorgado por el demandado. Se informa que el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 288

Radicación No. 2020 - 00015

Santiago de Cali, veinticinco (25) noviembre de dos mil veinte (2.020)

Se allega memorial poder, otorgado por el demandado, CARLOS ANDRADE IMBACHI, a una profesional del derecho para que lo represente en el proceso.

Por tanto, al haber otorgado poder el demandado, se procederá a reconocer personería a la Dra. LILIANA ABADIA OSSA, y se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias dictadas, inclusive del auto que libra mandamiento de pago, el día que se notifique esta providencia, de conformidad con el Art. 301 del C.G.P., advirtiéndole que dispone de tres días para retirar las copias de la demanda, siguientes al de la notificación, vencidos los cuales comenzará a correr el término del traslado. (Artículo 91 del C.G.P.).

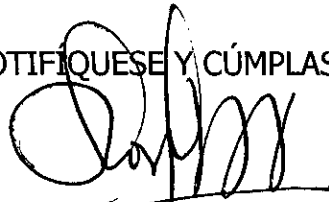
En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado, señor CARLOS ANDRADE IMBACHI, por conducta concluyente del auto que libró el mandamiento de pago, el día en que se notifique esta providencia, advirtiéndole que dispone de tres días, siguientes al de la notificación de esta providencia, para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LILIANA ABADIA OSSA, identificada con C.C. No 31.284.453 de Sevilla, Valle, con T.P. No. 25.705 del C.S.J., como apoderada del demandado, señor CARLOS ANDRADE IMBACHI, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ
dmpa

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI	
En estado No. <u>096</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali	<u>01 DIC 2020</u>
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Cali, 25 de noviembre de 2020. A despacho para fijar nueva fecha para la audiencia de inventarios y avalúos que no fue posible realizar en la fecha antes señalada, por el cierre de los despachos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse Proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No.289

RADICACIÓN 2018-0014

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la demandante dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por XIMENA MARIA VALDERRAMA PACHECO, en contra de DANIEL SARMIENTO RODRIGUEZ, remite por el correo institucional, escrito mediante el cual solicita se fije nueva fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, y suministra su correo electrónico.

SE CONSIDERA

En atención al informe secretarial que antecede y como en efecto, el día 18 de mayo de 2020, no fue posible llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del C.G.P, dentro de presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 37, se procederá a señalar nueva fecha y hora para celebrar la misma, la que se hará de manera virtual por la plataforma TEAMS, según la regulación del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la dirección de correo electrónico de la apoderada de la demandante, y se harán las advertencias correspondientes.

Así mismo, se requerirá al curador ad litem del demandado para que aporte su dirección de correo electrónico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

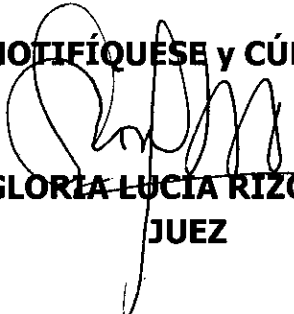
RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal SARMIENTO-VALDERRAMA, la que se hará de forma virtual por la plataforma TEAMS, teniendo en cuenta la dirección electrónica de la apoderada de la demandante.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a las partes que el inventario y los avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal será presentado por escrito *dentro de la audiencia virtual y simultáneamente remitirán el escrito al correo institucional del juzgado.*

TERCERO: **REQUERIR** al curador ad litem del demandado para que aporte su dirección de correo electrónico, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 096 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

01 DIC 2020

la Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Prv/Djsfo.

INFORME SECRETARIAL: Cali, 24 de noviembre de 2020. A Despacho, informando que la parte actora aportó el envío del comunicado para la notificación personal del demandado, quien no compareció y la demandante no ha adelantado las diligencias para la notificación por aviso. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 287

Radicación No. 2019-00664

Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, se revisa la actuación, observándose que la apoderada de la parte actora en demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de los menores NICOLAS ALBERTO y CATHERIN SANCHEZ GARZÓN, aportó constancia del envío del comunicado para la notificación personal del demandado, señor ALFREDO SANCHEZ LOPEZ, y con el escrito correspondiente, solicita que se continúe con el trámite.

SE CONSIDERA

En los términos del artículo 291-6 del C.G.P., acreditado el envío de la comunicación inicial para la notificación personal de quien deba ser notificado, en caso de no comparecer la persona a notificar dentro de la oportunidad señalada, sin necesidad de auto que lo ordene, *"el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*, el cual deberá ser remitido a través del servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que fue enviada la primera comunicación, conforme al inciso segundo del artículo 292 ibídem.

De acuerdo a lo anterior, es claro que las diligencias correspondientes al envío del aviso de notificación al demandado, es de cargo de la parte interesada en la notificación, una vez verifique que no compareció a recibir la notificación personal, sin necesidad de orden del juzgado.

En el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora, remitió el comunicado para la notificación personal del demandado, ALFREDO SANCHEZ LOPEZ, a la dirección suministrada en la demanda, y consta que efectivamente, fue recibido en dicha dirección, el 4 de diciembre de 2019, con la anotación de que el mencionado si reside en dicho lugar, y se aportó la copia cotejada y sellada del comunicado y la constancia de la empresa de correos como lo ordena la ley, sin que a la fecha el citado haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y por tanto, la gestión procesal que reclama la apoderada de la parte actora en el escrito

con el que acredita el envío del comunicado para la notificación del demandado, ALFREDO SANCHEZ LOPEZ, no es del resorte del juzgado.

En este orden, para continuar con el trámite de la demanda, y evitar la paralización de la misma, se requerirá a la parte actora para que adelante las diligencias tendientes a lograr la notificación por aviso del demandado, carga procesal que le corresponde, más no camino del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se debate en el cual están involucrados derechos fundamentales de menores de edad, y las consecuencias que genera su decreto, no obstante que están representados por apoderada judicial, debidamente constituida por su representante legal.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que A LA MAYOR BREVEDAD proceda a realizar la notificación por aviso del demandado, conforme al artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que la misma debe surtirse en la misma dirección en la cual se diligenció la comunicación inicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali

01 DIC 2020

La Secretaria. -

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Jsae/Djsfo

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 20 de 2020. A Despacho con memoriales de las partes. Se informa que, efectuadas la publicación del emplazamiento de los Herederos Indeterminados, en prensa y en el Registro Nacional de Emplazados, y vencido en término, nadie compareció, como tampoco los otros demandados ciertos y determinados. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 277

Radicación No. 2019-00517

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la demandante en el presente proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora YAMILETH MONTOYA LOZANO, en contra de MADELEINE, KATHERINA, ALEXANDER Y MARIO MUÑOZ BARRERA; y JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, EMILSO MUÑOZ LEAL, allega al proceso las constancias de remisión de las comunicaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, a las demandadas MADELEINE, KATHERINA, ALEXANDER y MARIO MUÑOZ BARRERA. Así mismo, manifiesta que no se pudo llevar a cabo la notificación con el señor JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ, por cuanto en la dirección suministrada manifestaron que no reside, ni labora en el lugar, razón por la cual solicita se notifique conforme al artículo 293 del C.G.P.

Por otra parte, se allega al proceso, poderes otorgados por las demandadas, MADELEINE MUÑOZ BARRERA y KATHERINA MUÑOZ BARRERA, a profesional del derecho para que actúe en su representación dentro del proceso, y se anexa copias de los registros civiles de nacimiento correspondientes.

SE CONSIDERA

Revisado el expediente, se observa que no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda con ninguno de los demandados, y como quiera que las demandadas MADELEINE MUÑOZ BARRERA y KATHERINA MUÑOZ BARRERA, otorgaron poder a profesional del derecho para su representación en el proceso, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., se reconocerá personería a la apoderada judicial que constituyeron, Dra. MARIA FERNANDA SILVA OSORIO, y se entenderán

notificadas por conducta concluyente, el día que se notifique esta providencia, advirtiéndoles que disponen de tres (3) días siguientes al de la notificación, para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de traslado, conforme al Artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 91 de la misma obra.

Ahora bien, remitida la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P, al demandado, JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ, la cual fue devuelta con la constancia de que el citado no reside ni labora en la dirección indicada en la demanda, es procedente el emplazamiento, de conformidad con el numeral 4 de la norma en cita, y no en el artículo 293 ibidem en que se sustenta el peticionario. Por tanto, se ordenará el emplazamiento al mencionado demandado, conforme al artículo 291-4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108, y la regulación contenida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020,

En cuanto a los demandados MARIO Y ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, se pone de presente al apoderado de la actora que en los términos del artículo 291-6 del C.G.P., acreditado el envío de la comunicación inicial para la notificación personal de quien deba ser notificado, en caso de no comparecer la persona a notificar dentro de la oportunidad señalada, *sin necesidad de auto que lo ordene*, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso", el cual deberá ser remitido a través del servicio postal autorizado, a la misma dirección a la que fue enviada la primera comunicación, conforme al inciso segundo del artículo 292 ibidem, a lo que deberá proceder la parte actora.

Finalmente, surtido en debida forma el emplazamiento de los Herederos Indeterminados, sin que nadie haya comparecido, como da cuenta el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y se procederá a designar el Curador Ad-litem de los Herederos Indeterminados del señor EMILSO MUÑOZ LEAL, para que los represente, nombramiento que recaerá en un(a) abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión en la especialidad, advirtiéndoles que el cargo es de forzosa aceptación, y será desempeñado de forma gratuita. (Artículo 48-7 C.G.P).

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MADELEINE MUÑOZ BARRERA y KATHERINA MUÑOZ BARRERA, del auto admisorio de la demanda, el día en que notifique la presente providencia, advirtiéndoles que disponen de tres (3) días, siguientes al de la notificación

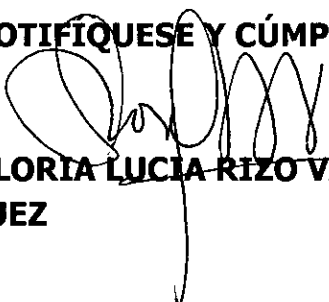
de esta providencia para retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora MARIA FERNANDA SILVA OSORIO, con C.C. No. 1.143.845.732 y T.P. 313.882 del C.S.J, como apoderada de los señores MADELEINE MUÑOZ BARRERA Y KATHERINA MUÑOZ BARRERA, para que los represente conforme el memorial poder conferido.

TERCERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO del demandado, señor JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ, mediante la inclusión de su nombre en el listado de emplazados, las partes del proceso, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, y sùrtase mediante la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículos 291-4º Y 108 del C.G.P, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DESIGNAR como Curador (a) Ad-litem de los HEREDROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EMILSO MUÑOZ LEAL, a la doctora **FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ**, abogada que ejerce habitualmente la profesión en la especialidad, con teléfono móvil 3105084532 y correo electrónico: franciabarona701@gmail.com. COMUNICAR por el medio más expedito dejando la constancia respectiva, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo excusa justificada en la forma prevista en la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 096 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 01 DIC 2020

La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

J. Jamer/Djsfo.